



Roj: **SAP GI 30/2015 - ECLI:ES:APGI:2015:30**

Id Cendoj: **17079370012015100009**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **20/01/2015**

Nº de Recurso: **535/2014**

Nº de Resolución: **5/2015**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **NURIA LEFORT RUIZ DE AGUIAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION PRIMERA

GIRONA

APELACION CIVIL

Rollo nº: **535/2014**

Autos: procedimiento ordinario nº: 295/2012

Juzgado Mercantil 1 Girona

SENTENCIA Nº 5/15

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Fernando Ferrero Hidalgo

MAGISTRADOS

Don Carles Cruz Moratones

Doña Núria Lefort Ruiz de Aguiar

En Girona, veinte de enero de dos mil quince

VISTO, ante esta Sala el Rollo de apelación nº 535/2014, en el que ha sido parte apelante D. Jose Augusto, representada esta por la Procuradora D^a. CARME EXPÓSITO RUBIO, y dirigida por el Letrado D. JOAN BOU MIÀS; y como parte apelada la entidad GIROSACME, S.A., representada por el Procurador D. CARLOS JAVIER SOBRINO CORTÉS, y dirigida por el Letrado D. JOAN CARLES CASAS RIBAS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Mercantil 1 Girona, en los autos nº 295/2012, seguidos a instancias de D. Jose Augusto, representado por la Procuradora D^a. CARME EXPÓSITO RUBIO y bajo la dirección del Letrado D. JOAN BOU MIÀS, contra la entidad GIROSACME, S.L., representada por el Procurador D. CARLOS JAVIER SOBRINO CORTÉS, bajo la dirección del Letrado D. JOAN CARLES CASAS RIBAS, se dictó sentencia cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "**FALLO:** Que desestimando íntegramente la demanda presentada por Jose Augusto, representado por la Procuradora de los Tribunales Carme Expósito y defendido por el Letrado Joan Bou, contra Girosacme S.L., debo absolver y absuelvo a la entidad Girosacme S.L. de las pretensiones ejercitadas con todos los pronunciamientos favorables. Se imponen las costas a la parte actora". La mencionada sentencia fue objeto de aclaración mediante auto de fecha 25/2/14.



SEGUNDO.- La relacionada sentencia de fecha 28/5/13 , se recurrió en apelación por la parte demandante, por cuyo motivo se elevaron los autos a esta Audiencia y se han seguido los demás trámites establecidos en la LEC.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO siendo Ponente la Iltrma. Sra. Magistrada D^a. Núria Lefort Ruiz de Aguiar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes de interés.

Interpone recurso de apelación don Jose Augusto contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 1 de Girona de 28 de mayo de 2013 que desestimó la demanda presentada por el apelante frente a la mercantil GIROSACME, S.L. en ejercicio de la acción de nulidad y, subsidiariamente, de anulabilidad de los acuerdos adoptados en la junta de socios celebrada el 9 de febrero de 2012.

El actor pretende la declaración de nulidad de la junta de socios que se celebró pese a que él mismo - administrador solidario de la demandada- la desconvocó, hecho del que tenían conocimiento todos los socios con anterioridad a su celebración. Pretende también la declaración de nulidad de la inscripción NUM000 del Registro Mercantil de Girona al haber sido presentada la certificación sobre la imposibilidad de aportación de las cuentas anuales del ejercicio 2010 fuera de plazo.

La sentencia recurrida rechaza la nulidad solicitada por considerar que el Sr. Jose Augusto , no tenía legitimación para desconvocar una junta convocada por el otro administrador solidario. En cuanto a la nulidad de la inscripción NUM000 la desestima por entender que la presentación extemporánea de la certificación que tenía por objeto evitar el cierre registral, no es causa de nulidad de la inscripción.

El apelante articula el recurso en los siguientes motivos: 1) infracción de normas procesales al haberse pronunciado el juzgador sobre la caducidad de la acción, pese a que no se admitió la contestación a la demanda, 2) el actor es administrador solidario de la sociedad y tiene por lo tanto legitimación para convocar y desconvocar una junta de socios, 3) la desconvocatoria de junta tiene por objeto la protección del interés de la sociedad, pues el actor pretendía con ello -con carácter previo a la celebración de una junta formal- comentar y exponer a los demás socios los extremos sobre los que disentían los dos administradores solidarios de los que había derivado la imposibilidad de aprobar las cuentas anuales del ejercicio 2010, 4) existe un pacto parasocial en virtud del cual los socios se comprometen a intercambiar opiniones entre ellos antes de cualquier decisión, 5) insiste en la necesidad de declarar nula la inscripción registral núm. NUM000 tanto por haberse presentado fuera de plazo la certificación expedida por el administrador Sr. Higinio , como por no cumplir la que se presentó los requisitos que establece el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil .

La apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia recurrida por sus propios y acertados fundamentos.

SEGUNDO.- Infracción procesal.

El recurrente denuncia en el recurso la infracción en la que entiende incurre la sentencia de primer grado cuando resuelve la excepción procesal de caducidad. La infracción consistiría en resolver sobre una cuestión que fue planteada por la demandada en el escrito de contestación a la demanda presentado fuera de plazo, razón por la que no fue admitido.

El fundamento jurídico primero de la sentencia de primer grado resuelve -desestimándola- la excepción procesal de caducidad de la acción y señala expresamente que ha sido planteada en el último inciso de la contestación a la demanda. Es cierto que la sentencia no podía resolver una excepción procesal que no había sido opuesta por la demandada, pero de ello no se deriva en este caso ninguna consecuencia práctica, como se pone en evidencia al no solicitar el apelante de la Sala pronunciamiento alguno respecto de la caducidad.

La sentencia descarta que la acción ejercitada hubiera caducado cuando se interpuso la demanda. Es obvio por lo tanto que la decisión no causa perjuicio al apelante, lo que habría de vedar el acceso a apelación del motivo que ahora se examina y dar lugar a su desestimación sin más innecesarias consideraciones (art. 465.1 LEC).

Sin perjuicio de lo anterior, conviene recordar que la regla general respecto de la caducidad es la apreciación de oficio, lo que obligaría al juez a pronunciarse aun cuando no la hubiera alegado la demandada si entendiera que la acción ejercitada había caducado. Incluso en el caso de que considerásemos aplicable el Código Civil de Cataluña, el presente supuesto no puede incluirse en la excepción a la apreciación de oficio que establece el 122-3.2 porque la nulidad de un acuerdo de junta por ser contrario a la ley queda fuera del ámbito de disposición de las partes.



En definitiva no existe la infracción de normas procesales que denuncia el primer motivo de recurso.

TERCERO.- Hechos probados o no controvertidos.

Esta sentencia ha de partir de la base fáctica que resulta probada en la instancia y no ha sido discutida en esta alzada constituida por los siguientes hechos:

1.- El 20 de enero de 2012 el órgano de administración de la demandada GIROSACME estaba constituido por dos administradores solidarios, el Sr. Jose Augusto y Don. Higinio . Ambos fueron cesados en la junta de socios celebrada el 9 de febrero, en la que se constituyó el Consejo de Administración y fueron nombrados nuevos consejeros, entre los que no se encontraba el Sr. Jose Augusto .

2.- Don. Higinio compareció el 20 de enero de 2012 ante el notario de esta localidad don Joan Bernà Xirgó y, actuando en nombre y representación de la sociedad demandada en su condición de administrador solidario, le requirió para que remitiera a los socios de la mercantil demandada la convocatoria de junta general extraordinaria. El notario aceptó el requerimiento y remitió a los socios el texto de la convocatoria.

3.- El 2 de febrero de 2012 el Sr. Jose Augusto compareció ante el notario don Joan Bernà Xirgó y actuando en nombre y representación de la sociedad demandada en su condición de administrador solidario, le requirió para que remitiera a los socios de la mercantil demandada la desconvocatoria de la junta extraordinaria que previamente había sido convocada por Don. Higinio . El notario aceptó el requerimiento y remitió a los socios el texto de la desconvocatoria.

4.- El 9 de febrero de 2012 se celebró en el domicilio del notario don Joan Bernà Xirgó Junta General Extraordinaria de la sociedad demandada a la que asistieron los socios don Higinio , don Ildefonso , don Joaquín y la sociedad Rovira Girona, SL, representada por don Higinio . Asistieron también don Matías y don Obdulio (no socios) con la única finalidad de aceptar el cargo como miembros del Consejo de Administración.

5.- Antes de la constitución de la junta el notario Sr. Bernà advirtió a los comparecientes del otorgamiento de acta de desconvocatoria de la misma por parte del otro administrador solidario, Sr. Jose Augusto . Los Sres. Joaquín y Ildefonso , así como la sociedad Rovira Girona, manifestaron no haber recibido la notificación postal de la desconvocatoria instada por el Sr. Jose Augusto . Tras las advertencias legales realizadas por el notario, los comparecientes acordaron constituir y celebrar la junta de socios.

6.- El 23 de febrero de 2012 el Sr. Higinio presentó en el Registro Mercantil certificación en la que exponía que dio lugar a la inscripción NUM000 cuyo tenor literal es el siguiente: "NO APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES EJERCICIO 2010.- Ante la imposibilidad de completar la firma de las cuentas anuales de la sociedad GIROSACME, S.L. de esta hoja, por parte de la totalidad de los Administradores solidarios de la compañía, se declara y certifica la imposibilidad de la aportación de las cuentas anuales del ejercicio 2010. Resulta de instancia/certificación expedida por duplicado, uno de cuyo ejemplares se archiva, el día 7 de febrero de 2012, por el Administrador solidario, Sr. Higinio , con DNI NUM001 , cuya firma legitima el notario de Girona, don Joan Bernà Xirgo, a 23 de febrero de 2012, que ha sido presentada a las 15:00 horas, del día 23 de febrero de 2012, según asiendo 1004 del Diario 220. Girona, a 29 de febrero de 2012."

CUARTO.- Posibilidad de desconvocatoria de la junta de socios. Requisitos, en especial: persona facultada para desconvocar la junta de socios.

La sentencia de primer grado desestima la demanda al entender que el actor, administrador solidario de la demandada, no estaba legitimado para desconvocar la junta que no había sido convocada por él, o lo que es lo mismo, no estaba facultado para ello al no haber sido el convocante.

Combate el argumento el apelante con base en el hecho indiscutido de concurrir en él la condición de administrador solidario de la demandada en el momento en que desconvocó la junta, por lo que está legitimado tanto para convocar como para desconvocar.

El motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación se exponen.

La Ley de Sociedades de Capital (LSC) regula la convocatoria de junta de socios en los artículos 166 a 177 , pero nada dice sobre la posibilidad de que la junta sea desconvocada.

Así habrá que determinar en primer lugar si es posible desconvocar una junta o si por el contrario, el silencio del legislador debe ser interpretado como prohibición, de tal forma que la junta de socios, una vez realizada la convocatoria, deba necesariamente celebrarse. La respuesta más adecuada desde un punto de vista tanto lógico como práctico es admitir la posibilidad de desconvocatoria, así lo han entendido las pocas sentencias dictadas en la materia (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2004 , de la Audiencia Provincial de Barcelona de 18 de febrero de 2004 y 29 de junio de 2006 y Audiencia Provincial de Álava de 7 de diciembre de 2004) y así lo entiende también la doctrina española y la de los países de nuestro entorno. Son múltiples



los supuestos en los que carece de sentido celebrar la junta previamente convocada, así por ejemplo, cuando la convocatoria tuviera defectos que pudieran conllevar la nulidad de la junta o cuando ha desaparecido la necesidad de debatir y decidir sobre los puntos incluidos en el orden del día.

Admitida la posibilidad de desconvocatoria de la junta de socios es preciso determinar qué requisitos debe reunir para ser válida y eficaz o si, por el contrario, la falta de regulación ha de traducirse en la no sujeción a requisito alguno. No parece adecuado trasladar a la desconvocatoria los requisitos que la ley establece para la convocatoria puesto que ambos actos presentan diferencias importantes. Los preceptos que regulan la convocatoria tienen por finalidad garantizar que todos los socios conozcan de manera temporánea y suficiente que se va a celebrar una junta, así como los asuntos incluidos en el orden del día. De esa forma podrán decidir sobre cuestiones tales como la conveniencia o no de asistir, hacerlo personalmente o representados, solicitar información sobre las cuestiones a tratar, o el sentido de su voto. La desconvocatoria debe hacerse de tal forma que todos los socios puedan conocer con certeza que la junta no se va a celebrar, es por eso que debe sujetarse a ciertas formalidades que garanticen ese conocimiento universal de los previamente llamados, así como la legalidad de la decisión de dejar sin efecto la convocatoria previamente realizada.

Desde este punto de vista, para que la desconvocatoria sea válida será necesario que:

- 1.- La persona que desconvoca la junta esté facultada para hacerlo.
- 2.- Sea clara e inequívoca.
- 3.- Anterior en el tiempo a la fecha prevista para la celebración de la junta, sin que pueda sujetarse a plazo.
- 4.- Realizada por medio idóneo para permitir que todos los socios tengan conocimiento de que la junta ha sido desconvocada, sin que sea necesario hacerla por los medios utilizados para la convocatoria.

Como se ha señalado ya, la controversia en esta alzada se concreta a determinar si el Sr. Jose Augusto estaba facultado para desconvocar la junta que convocó el Sr. Higinio . No se discute la validez de la convocatoria, ni que la desconvocatoria es formalmente correcta y ha sido remitida a los socios por el medio adecuado y en tiempo hábil.

El artículo 166 de la Ley de Sociedades de Capital atribuye a los administradores la competencia para convocar la junta, admitida la posibilidad de desconvocarla, es lógico atribuir la facultad para hacerlo a los sujetos que pueden convocarla. Cuando, como ocurre en este caso, el órgano de administración lo forman dos administradores solidarios, ambos podrán individualmente convocar la junta, la cuestión es si el administrador no convocante está facultado para desconvocarla. La doctrina española y la alemana niegan esta posibilidad, afirmando que será ineficaz la desconvocatoria que provenga de sujeto distinto al convocante, por más que tenga atribuida la facultad de convocar la junta.

Este Tribunal entiende en consonancia con lo resuelto por el juez a quo que, como regla general, debe negarse la facultad de desconvocar la junta a persona distinta de quien convocó, sin perjuicio de que deba admitirse en determinados supuestos, si bien con carácter excepcional. Así ocurriría, por ejemplo, en el caso de que concurren razones que hagan necesaria la desconvocatoria y el administrador convocante se encuentre impedido para realizarla o haya fallecido. El límite a la facultad para desconvocar hay que situarlo en la buena fe, no siendo dignas de amparo actuaciones que supongan abuso de derecho o fraude de ley.

La limitación encuentra su razón de ser por una parte, en la necesidad de dotar de seguridad jurídica a la desconvocatoria, y por otra, en la de evitar la disfunción que para la vida de la sociedad podría suponer el ejercicio abusivo de la facultad en supuestos como el presente en que los administradores están enfrentados, dando lugar, como apunta la sentencia de primer grado, a un bucle de convocatorias y desconvocatorias, con el consiguiente perjuicio para los intereses de la sociedad.

En el presente supuesto, aunque el Sr. Jose Augusto estaba facultado para convocar la junta y -excepcionalmente- podría estarlo para desconvocar la que había convocado el otro administrador solidario, la desconvocatoria debe reputarse inválida al no concurrir las circunstancias excepcionales a que nos hemos referido anteriormente.

El Sr. Jose Augusto desconvocó la junta que debía debatir y decidir sobre la sustitución del órgano de administración, es decir, sobre su propia destitución, y ello en el marco de las desavenencias y hostilidades que venían produciéndose entre ambos administradores, según él mismo relata. Si entendiéramos válida la desconvocatoria se estaría privando a los socios de una facultad fundamental cual es la de decidir la composición y funcionamiento del órgano de administración de la sociedad.

Expone el apelante que con la desconvocatoria pretendía dar cumplimiento al pacto parasocial en virtud del cual los socios se comprometían a debatir -con carácter previo a la junta- cualquier cuestión relevante para la



vida de la sociedad. De la prueba practicada no resulta la existencia de dicho pacto, pero es que, aunque así fuera, ello no sería bastante a los fines de reputar válida la desconvocatoria. Parece olvidar el apelante que es precisamente la junta el órgano de la sociedad en el que los socios deliberan y deciden por mayoría sobre los asuntos de interés para la sociedad. Deliberar implica debatir e intercambiar pareceres y decidir significa alcanzar acuerdos. No tiene sentido por lo tanto el pacto parasocial a que se refiere el apelante al coincidir su contenido exactamente con aquello que debe hacerse en la junta. Así resulta que con la desconvocatoria lo que realmente pretendía el apelante no era otra cosa que hurtar a la junta aquello que constituye su esencia: ser el órgano a través del que los socios debidamente convocados, con arreglo al sistema de mayorías, debaten y deciden los asuntos incluidos en el orden del día.

Es evidente que en ese contexto la actuación del apelante constituye un ejercicio abusivo de la facultad de desconvocar la junta, puesto que la ejerce en su exclusivo beneficio, a fin de evitar ser destituido como administrador solidario.

QUINTO.- Nulidad de la inscripción NUM000 que evita el cierre de la hoja registral de la sociedad, pese a la falta de depósito de las cuentas anuales del ejercicio 2010.

El actor solicitó en la demanda la declaración de nulidad de la inscripción NUM000 de la hoja registral de la demandada por contravenir lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil. Reitera en esta alzada la pretensión ejercitada.

El artículo 378 regula los efectos que ha de producir desde el punto de vista registral el incumplimiento por parte de la sociedad de la obligación de depositar las cuentas. Así señala que "Transcurrido un año desde la fecha del cierre del ejercicio social sin que se haya practicado en el Registro el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el Registrador Mercantil no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad a aquella fecha".

La consecuencia de la falta de depósito de las cuentas debidamente aprobadas es el cierre provisional, temporal y parcial de la hoja registral. Provisional porque no se produce como consecuencia de la liquidación de la sociedad y su consiguiente desaparición del tráfico jurídico. Temporal porque dura hasta que la sociedad deposite las cuentas anuales o acredite, en cualquier momento, que no han sido aprobadas por la junta. Parcial porque no afecta los títulos relativos al cese o dimisión de Administradores, Gerentes, Directores generales o Liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y al nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa.

La inscripción es un asiento definitivo de contenido positivo, a diferencia de la cancelación que es un asiento extintivo. Las inscripciones registrales pueden ser declarativas o constitutivas. Cuando la inscripción es constitutiva el acto no produce efecto alguno hasta que no se inscriba en el Registro Mercantil. En nuestro sistema la regla general es que las inscripciones son declarativas, por excepción son constitutivas la inscripción de la constitución de la sociedad y las de las modificaciones estructurales. El contenido del Registro se presume exacto y válido, pero la inscripción no sana los defectos de los actos o contratos a que se refiere. La presunción de exactitud y validez que deriva de la inscripción sólo puede ser destruida mediante resolución judicial que declare la nulidad del acto inscrito o inexactitud de la inscripción.

En el presente supuesto la inscripción de la que el apelante pretende la nulidad dice "Ante la imposibilidad de completar la firma de las cuentas anuales de la sociedad GIROSACME, S.L. de esta hoja, por parte de la totalidad de los Administradores solidarios de la compañía, se declara y certifica la imposibilidad de la aportación de las cuentas anuales del ejercicio 2010". Es una inscripción declarativa que tiene por finalidad dar publicidad a un hecho: uno de los administradores solidarios (Sr. Higinio) certifica que el otro (Sr. Jose Augusto) se niega a firmar las cuentas. La inscripción deja constancia de ese hecho del que resulta la no aprobación por la junta de las cuentas anuales del ejercicio 2010.

La nulidad que pretende el apelante, siempre según su versión, resultaría tanto del contenido de la inscripción, como de la presentación fuera de plazo de la certificación inscrita. En cuanto al contenido, porque la certificación no se refiere a la no aprobación de las cuentas como dice la ley, sino a la negativa de uno de los administradores a firmarlas. En cuanto al plazo, por haber sido presentada transcurrido el de un año desde el cierre del ejercicio establecido en el artículo 378.1 del RRM .

Con carácter previo a pronunciarnos sobre los motivos de nulidad alegados conviene recordar que la obligación de depósito de las cuentas anuales no es un fin en sí mismo, sino el instrumento del que se sirve el legislador para alcanzar el objetivo realmente perseguido que no es otro que la transparencia en beneficio del interés general. El depósito de las cuentas anuales aprobadas tiene por finalidad garantizar la publicidad, tanto del contenido como del hecho mismo de la aprobación de las cuentas o, en su caso, como veremos, de la no aprobación de las formuladas o de la falta de formulación.



Como resulta de la Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 13 de junio de 2012 el cierre del Registro procede únicamente en el caso de que los administradores no hayan depositado las cuentas anuales aprobadas, pero no cuando no las han formulado o las formuladas no han sido aprobadas por la junta. Así resulta del apartado 5 del artículo 378 del RRM que establece como uno de los medios para la apertura del cierre del Registro por falta de depósito la certificación del órgano de administración que expresa la causa de la falta de aprobación de las cuentas anuales. La certificación del órgano de administración hace referencia a un hecho: la falta de aprobación de las cuentas anuales, resulta irrelevante a efectos de practicar la inscripción cuál sea la causa de la falta de aprobación de las cuentas, por lo que el registrador no puede en la calificación valorar si la causa expresada de falta de aprobación de las cuentas anuales es o no suficiente, limitándose a practicar la inscripción en los términos expuestos en la certificación.

Procede en consecuencia descartar el primer motivo de nulidad, la inscripción NUM000 , en tanto recoge el contenido de la certificación presentada por el administrador Sr. Higinio y de la misma resulta la causa por la que no se han aprobado las cuentas del ejercicio 2010, es perfectamente válida.

Igual suerte debe correr el segundo motivo de nulidad. No puede admitirse la interpretación que el apelante hace de los apartados 5 y 1 del artículo 378 del RRM .

Como hemos señalado ya, el cierre del Registro sólo procede si las cuentas aprobadas por la junta no han sido depositadas, pero no cuando las cuentas no han sido aprobadas, ni cuando no han sido formuladas lo que, obviamente, impide su aprobación. La no aprobación de las cuentas es un hecho del que el Registrador no puede tener conocimiento si la sociedad no lo comunica, esa es la razón por la que el cierre registral se produce de forma automática cuando, transcurrido un año desde que finalizó el ejercicio económico, no se han depositado las cuentas. A partir de ese momento el Registrador no practicará más inscripciones que las enumeradas en el artículo 378.1. El cierre es una situación del Registro que no da lugar a inscripción que luego deba cancelarse. Cada vez que el Registrador vaya a practicar alguna inscripción, verificará si se da la situación de cierre y, si así es, rechazará el asiento solicitado.

Si las cuentas anuales no han sido debidamente aprobadas puede evitarse el cierre en la forma expuesta en los párrafos anteriores. Contra lo que afirma el apelante la presentación de la certificación a que se refiere el artículo 378.5 no está sujeta a plazo preclusivo, así resulta claramente del apartado 7 del mismo precepto cuando dice "El cierre del Registro persistirá hasta que se practique el depósito de las cuentas pendientes o se acredite, en cualquier momento, la falta de aprobación de éstas en la forma prevista en el apartado 5.". No hay por lo tanto un plazo para presentar la certificación. Si se hace antes de que transcurra el año desde el cierre del ejercicio, no se producirá el cierre registral. Si se presenta después, dará lugar a la reapertura de la hoja.

De este modo se alcanza el objetivo perseguido por el legislador que apuntábamos unos párrafos más arriba: la transparencia. Cualquier tercero que consulte el Registro puede conocer si la sociedad en cuestión tiene la hoja registral cerrada o abierta. En este último caso, si las cuentas han sido depositadas, además podrá tomar conocimiento de su contenido, pero si no ha habido depósito y no hay cierre del registro, los terceros conocen a través de la inscripción como la que se pretende nula, cuál es la causa por la que, según la certificación presentada por los administradores, no han sido aprobadas.

En el presente supuesto el 31 de diciembre de 2011 se produjo automáticamente el cierre de la hoja registral al no haber sido depositadas las cuentas anuales del ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2010. El 29 febrero de 2012, cuando el registrador practicó la inscripción NUM000 , la hoja se reabrió, pudiendo conocer los terceros a través de la inscripción de constante referencia que las cuentas del ejercicio 2010 han sido formuladas, pero que el Sr. Jose Augusto se ha negado a firmarlas, razón por la cual la junta de socios no las ha aprobado.

SEXTO.- Costas.

En cuanto a las costas de esta alzada, la íntegra desestimación del recurso, de conformidad con el artículo 398 de la L.E.C . ha de conllevar la condena al apelante al pago de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:

Que **DESESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** el recurso de apelación formulado por don Jose Augusto contra la sentencia dictada por el Juzgado Mercantil núm. 1 de Girona el 28 de mayo de 2013 , en los autos de Juicio Ordinario 295/2012, de los que este Rollo dimana, debemos confirmar dicha resolución, condenando al apelante al pago de las costas causadas en esta alzada.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición final decimosexta y transitoria tercera de la LEC 1/2000 , contra esta sentencia cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo si concurre la causa prevista en



el apartado tercero del número 2 del artículo 477 y también podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal previsto en los artículos 468 y siguientes ante el mismo Tribunal, si concurre alguno de los motivos previstos para esta clase de recurso y se interpone conjuntamente con el recurso de casación.

Líbrense testimonios de la presente resolución para su unión al Rollo de su razón y remisión al Juzgado de procedencia, junto con las actuaciones originales.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Iltra. Sra. Magistrado - Ponente D^a. Núria Lefort Ruiz de Aguiar, celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ